República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-41839354-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Abril de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "SOTYL S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EX-2019-92597191- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"SOTYL S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EX-2019-92597191- -APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante la presentación IF-2019-92597069-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. DI-2019-108-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y DI-2019-109-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, recaídas en los expedientes administrativos SIGEA nros. 13289-28188-2019 y 13289-28190-2016, en cuanto declaran la prescripción para el cobro de los beneficios a la exportación relativos a las operaciones documentadas mediante los P.E. nros. 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G, 78224 F, 09 001 EC01 000524 A, 11016 V, 34000 T, 47041 F, 48781 R, 51844 L, 59931 Z, 60813 H, 88108 Y, 90561 K, 102278 J, 102287 J, 105281 G, 111934 X, 120106 W, 120125 A, 120129 E, 126644 M, 124209 H, 128674 R, 132814 X, 139232 J, 140715 H, 141381 H, 145152 H, 10 001 EC01 003202 L, 5380 U, 6959 K, 8239 D, 11997 X, 13801 R, 13805 V, 21284 V, 22410 N, 26447 E, 33541 U, 35899 P, 53811 W, 60667 G, 63891 X, 71365 D, 76806 X, 82705 D, 94442 E, 100666 A, 105904 A, 117539 H, 126039 C y 126168 F, por la suma de U$S 95.783,51. Realiza un relato de los antecedentes que dieron lugar al dictado de las resoluciones apeladas. Expresa que realizó presentaciones ante el servicio aduanero intimando el pago de los reintegros. Sostiene que tal proceder suspendió e interrumpió el curso de la prescripción para percibir los reintegros en los términos de los arts. 842 inc a) y 843 inc a) del C.A. Manifiesta que no se tuvo en cuenta ni los argumentos ni la documentación presentada, como tampoco la interrupción de la prescripción legalmente

interpuesta. Sostiene que las operaciones n° 09 073 EC01 058368 F y 09 001 EC01 139112 G se encontraban incluidas en la presentación del reclamo de reintegros, no obstante ello, no fueron mencionadas en la parte resolutiva de la resolución apelada. Solicita que ambos despachos sean incluidos en la disposición toda vez que es probable que su no inclusión se deba a un error material. Refiere a que no posee ni deuda fiscal ni previsional como intenta sostener la Aduana. Hace referencia a la Resolución General n° 1281/02. Entiende que dicha resolución se encuentra derogada por la Instrucción General n° 8/16. Manifiesta que la Aduana no hace referencia al tipo de documentación faltante para levantar el bloqueo del sistema. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a través del IF-2021-74781599-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Realiza consideraciones respecto a la Resolución General AFIP n° 1921/05. Expresa que en la fecha en que operaba la prescripción para percibir los reintegros a la exportación la actora tenía incumplimientos en sus obligaciones fiscales. Sostiene que las presentaciones de pronto despacho interpuestas por la recurrente no suspende el plazo de prescripción. Hace referencia al art. 844 del C.A. Aclara que la resolución que incumplió la recurrente es la Resolución AFIP n° 1921/05 y no la Resolución n° 1281/02. Sin perjuicio de ello, expresa por el principio de ultractividad se hubiera podido aplicar. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-28188-2016 se inician, a fs. 1, con la intimación de pagos de reintegros de la firma exportadora, a fs. 15, obra notificación SICNEA n° 17001NOTI042546V y, a fs. 16/17, la recurrente contesta la intimación cursada. A fs. 24/25, obra la Nota n° 116/17 de la División Dictámenes en Régimen Tributario. A fs. 26/27, obra la Nota 1839/17 de la División Control Ex Ante. A fs. 30/32, la firma exportadora interpone recurso de impugnación. Finalmente, a fs. 54/55, se dicta la Resolución N° DI-2019-108-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, aquí apelada.

Que, las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-28190-2016 se inician, a fs. 1, con la interposición de un pronto despacho reclamando el pago de reintegros por parte de la recurrente, a fs. 21, obra la Nota n° 1854/17 de la División Control Ex Ante y; a fs. 22/25, la actora interpone recurso de impugnación. A fs. 39, obra la Nota n° 2176/17 de la División Control Ex Ante. Finalmente, a fs. 44/45, se dicta la Resolución N° DI-2019-109-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, aquí apelada

IV.- Que corresponde a este Tribunal analizar si se ajustan a derecho las resoluciones aquí apeladas en cuanto declararon la prescripción de la acción de la firma exportadora para el cobro de los importes referentes a estímulos a la exportación, relacionados a las operaciones documentadas mediante los P.E. n° 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G, 78224 F, 09 001 EC01 000524 A, 11016 V, 34000 T, 47041 F, 48781 R, 51844 L, 59931 Z, 60813 H, 88108 Y, 90561 K, 102278 J, 102287 J, 105281 G, 111934 X, 120106 W, 120125 A, 120129 E, 126644 M, 124209 H, 128674 R, 132814 X, 139232 J, 140715 H, 141381 H, 145152 H, 10 001 EC01 003202 L, 5380 U, 6959 K, 8239 D, 11997 X, 13801 R, 13805 V, 21284 V, 22410 N, 26447 E, 33541 U, 35899 P, 53811 W, 60667 G, 63891 X, 71365 D, 76806

X, 82705 D, 94442 E, 100666 A, 105904 A, 117539 H, 126039 C y 126168 F.

Que surge de las actuaciones administrativas que, en fecha 27/12/16, la firma exportadora realizó un presentación, por los despachos de exportación antes mencionados, intimando al servicio aduanero al pago de reintegros.

Que, no obstante, la Aduana mediante las Notas n° 1838/17 y 1854/17 señaló que previo a que se acreditaran los beneficios a la exportación, la recurrente debía cumplir con los requisitos contemplados en el ANEXO III, de la Resolución General AFIP n° 1921/05. Sin perjuicio de ello, seguidamente, expresó que atento a lo normado en el art. 840 del C.A., la prescripción de la acción para el cobro de los beneficios a la exportación habría operado el 1/1/17, y teniendo en cuenta que el interesado no cumplió con la normativa vigente, correspondía declara la prescripción de dicha acción.

Que, al respecto, la actora interpuso recurso de impugnación contra la denegatoria de la devolución de los reintegros, refiriéndose a que la presentación de fecha 27/12/16 había interrumpido la prescripción aludida, conforme lo establecido en los arts. 842 inc a) y 843 inc a) del C.A. y que, “no entendía” el fundamento que utilizaba la Aduana para sostener el incumplimiento endilgado toda vez que había cumplido con todos los requisitos de la normativa vigente.

Sin embargo, el servicio aduanero procedió al dictado de las resoluciones aquí apeladas, declarando la prescripción para el cobro de beneficios a la exportación de las operaciones de exportación involucradas.

V.- Que la cuestión a resolver en autos se centra en determinar si se encontraba prescripta la acción de la firma exportadora para la percepción de los importes correspondientes a estímulos a la exportación de las destinaciones de trato.

Que tal cuestión se encuentra regida por lo dispuesto en el art. 840 del C.A., allí se establece un plazo de cinco años, el que comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido la exportación de que se tratare (conf. art. 841 del C.A.).

En el caso que nos ocupa, la prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr:

-el 1/1/12, para los P.E. n° 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G, 78224 F;

-el 1/1/11, para los despachos n° 10 001 EC01 003202 L, 5380 U, 6959 K, 8239 D, 11997 X, 13801 R, 13805 V, 21284 V, 22410 N, 26447 E, 33541 U, 35899 P, 53811 W, 60667 G, 63891 X, 71365 D, 76806 X, 82705 D, 94442 E, 100666 A, 105904 A, 117539 H, 126039 C, 126168 F y;

-el 1/1/10, para los P.E. n° 09 001 EC01 000524 A, 11016 V, 34000 T, 47041 F, 48781 R, 51844 L, 59931 Z, 60813 H, 88108 Y, 90561 K, 102278 J, 102287 J, 105281 G, 111934 X, 120106 W, 120125 A, 120129 E, 126644 M, 124209 H, 128674 R, 132814 X, 139232 J, 140715 H, 141381 H y 145152 H.

De no mediar ningún supuesto interruptivo o suspensivo de la prescripción, habría operado para cada caso el 1/1/17, 1/1/16 y el 1/1/15.

Que, de las constancias administrativas se desprende que, la recurrente realizó una presentación intimando

al servicio aduanero al pago de los reintegros de los P.E. involucrados recién en fecha 27/12/16 (ver fs. 1 de las ambas act. Adm.), es decir, en un plazo que excedía el plazo quinquenal para las destinaciones cuya prescripción operaban en fecha 1/1/16 y el 1/1/15.

Que, no obstante, para los despachos n° 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G y 78224 F, cuya prescripción operaba en fecha 1/1/17, la presentación interpuesta por la recurrente en cuanto al reclamo de los reintegros, provocó la interrupción del curso de la prescripción, conforme lo dispuesto al art. 843 inc a) del C.A., ello por cuanto el mencionado artículo establece que la prescripción de la acción del exportador para percibir los importes en concepto de estímulos a la exportación, se interrumpe con el reclamo de pago interpuesto ante el servicio aduanero.

Que, de todo lo expuesto, se desprende con meridiana claridad que se ha producido la pretendida prescripción de la acción de la firma exportadora para la percepción de los estímulos a la exportación de las destinaciones n° 10 001 EC01 003202 L, 5380 U, 6959 K, 8239 D, 11997 X, 13801 R, 13805 V, 21284 V, 22410 N, 26447 E, 33541 U, 35899 P, 53811 W, 60667 G, 63891 X, 71365 D, 76806 X, 82705 D, 94442 E, 100666 A, 105904 A, 117539 H, 126039 C, 126168 F, 09 001 EC01 000524 A, 11016 V, 34000 T, 47041 F, 48781 R, 51844 L, 59931 Z, 60813 H, 88108 Y, 90561 K, 102278 J, 102287 J, 105281 G, 111934 X, 120106 W, 120125 A, 120129 E, 126644 M, 124209 H, 128674 R, 132814 X, 139232 J, 140715 H, 141381 H y 145152 H, y así cabe declararlo.

Por el contrario, para las operaciones n° 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G, 78224 F, corresponde hacer lugar al planteo interpuesto por la firma actora en cuanto a que el aludido plazo prescripción fue interrumpido por el reclamo de pago interpuesto en tal sentido.

VI.- Que, ahora bien, en cuanto a los últimos permisos de embarque mencionados, en lo que refiere al procedimiento para la percepción de los estímulos a la exportación, corresponde referirse a la Resolución General AFIP n° 1921/05.

Que la mencionada resolución regula el procedimiento por los que se tramitan las destinaciones de exportación que se registran a través del SIM, previendo, en su Anexo III, el procedimiento para la liquidación y pago de beneficios a la exportación, el cual se efectúa en forma diaria y automática por el sistema informático, ello sin necesidad de formular la petición por escrito ante la Aduana de registro, salvo circunstancias excepcionales allí previstas.

Que el control del servicio aduanero respecto del pago de dichas liquidaciones es ejercido a través de la imposición de bloqueos al pago, que imposibilitan la acreditación de los beneficios. Ello así, de no mediar bloqueos, los beneficios serán acreditados en sus respectivas cuentas de forma automática por el SIM, efectuándose el pago mediante transferencia electrónica de los fondos a la cuenta bancaria (CBU) del exportador.

Que, en consecuencia, los beneficios a la exportación son liquidados por el sistema en oportunidad de la oficialización y, si fuera el caso, serán ajustados en base a la liquidación post-embarque. En la misma oportunidad en que son liquidados, se genera un bloqueo genérico y automático para el cobro (bajo la denominación “AUTO”, “A AUTORIZAR”) que significa que se han superado satisfactoriamente las verificaciones enumeradas en el punto 4.1 del Anexo mencionado.

Que diariamente (de lunes a viernes) se ejecutará en forma automática por el sistema la transacción que generará el “Permiso con Desbloqueo Automático de Beneficios”, el que incluirá a las destinaciones que habiendo cumplido los controles y cruces operativos posean como único bloqueo el correspondiente motivo “AUTO” (A Autorizar). Cada aduana obtendrá la impresión del listado de beneficios ejecutando la transacción “Reporte de Permisos con Desbloqueo Automático de Beneficios”. En el cual, dentro del plazo de 20 días corridos, contados a partir de la ejecución del proceso automático mencionado, las aduanas podrán registrar en el SIM los bloqueos que correspondan, los que imposibilitarán la acreditación de los beneficios (conf. Punto 4, Anexo III, de la Resolución General AFIP n° 1921/05).

Que, finalmente, el punto 4.8 del Anexo, dispone que una vez levantados los bloqueos y transcurrido el plazo de 20 días corridos asignado para la última instancia de control, el Sistema Informático MARIA (SIM) generará automáticamente las devoluciones tributarias por exportador y modificará la liquidación en estado "AUTO" a "Devolución generada", incluyendo a las liquidaciones que se hayan autorizado. El pago de las liquidaciones se efectuará directamente a través de transferencia electrónica de fondos, con acreditación en la cuenta bancaria del exportador.

VII.- Que, en el caso de autos, se observa de las copias aportas por la actora -“Beneficios de Exportación Bloqueos de Permiso”- relacionadas a las destinaciones n° 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G, 78224 F y 107454 D, la existencia de bloqueos en el trámite de reintegros (trámite informatizado en virtud de la normativa aludida).

A lo dicho, en esta instancia nótese la orfandad probatoria en ese sentido toda vez que el caso sentenciado en autos ha quedado limitado a la prescripción antes tratada, por consiguiente, a los fines de resguardar el derecho de defensa de la recurrente, en cuanto a la documentación que debiere aportar la actora para el pago y liquidación de los reintegros, extremos por los cuales considero pertinente se remitan las actuaciones a la D.G.A a los fines de que se pronuncie concretamente sobre la supuesta documentación faltante.

Merece aclararse que el carácter de mandatario que el despachante de aduana reviste en relación al importador o al exportador que lo contrata como un profesional que se desempeña como auxiliar del servicio aduanero en el tráfico internacional de mercaderías, evidencia un cierto grado de idoneidad, que le permite conocer las obligaciones a su cargo, razón por la cual la actora no puede pretender que el servicio aduanero realice un detalle permiso por permiso, manifestando el tipo de inconveniente en cada uno de ellos y el accionar a adoptar en cada caso para levantar los bloqueos aludidos, como lo manifiesta en su escrito de apelación.

Que, sin perjuicio de ello, en resguardo del derecho de defensa de la recurrente –como ya se ha expresado-, amerita que este Tribunal inste a la D.G.A., para que en el plazo de sesenta (60) días, informe y sustancie el motivo por el que se ha suspendido el trámite de liquidación y pago de beneficios.

En igual sentido, en lo que refiere a las destinaciones n° 09 073 EC01 058368 F y 09 001 EC01 139112 G, corresponde que el servicio aduanero sustancie el procedimiento de impugnación recaído al efecto pendiente de pronunciamiento, debiendo remitirse las actuaciones administrativas respectivas a los fines de que se dicte una resolución definitiva de tales operaciones.

Que, atento a lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución N° DI-2019-109- E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, recaída en el expte. SIGEA n° 13289-28190-2016, en cuanto declara la prescripción de la acción de la firma SOTYL S.A. para percibir los importes correspondientes a estímulos a la exportación relacionados a las operaciones documentadas mediante los P.E. nros. 10 001 EC01 003202 L, 5380 U, 6959 K, 8239 D, 11997 X, 13801 R, 13805 V, 21284 V, 22410 N, 26447 E, 33541 U, 35899 P, 53811 W, 60667 G, 63891 X, 71365 D, 76806 X, 82705 D, 94442 E, 100666 A, 105904 A, 117539 H, 126039 C, 126168 F, 09 001 EC01 000524 A, 11016 V, 34000 T, 47041 F, 48781 R, 51844 L, 59931 Z, 60813 H, 88108 Y, 90561 K, 102278 J, 102287 J, 105281 G, 111934 X, 120106 W, 120125 A, 120129 E, 126644 M, 124209 H, 128674 R, 132814 X, 139232 J, 140715 H, 141381 H y 145152 H, con costas a la actora.

2.- Revocar la Resolución N° DI-2019-108-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, recaída en el expte. SIGEA n° 13289-28188-2016, en cuanto declara la prescripción de la acción de la firma SOTYL S.A. para percibir los importes correspondientes a estímulos a la exportación relacionados a las operaciones documentadas mediante los P.E. nros. 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G y 78224 F, con costas a la demandada.

3.- Remitir las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-28188-2019 y 13289-28190-2016 a la D.G.A. a efectos de que se sustancie lo expresado en el Considerando VII del voto.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiere, en lo sustancial, al voto del Vocal Preopinante.

ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N° DI-2019-109-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, recaída en el expte. SIGEA n° 13289-28190-2016, en cuanto declara la prescripción de la acción de la firma SOTYL S.A. para percibir los importes correspondientes a estímulos a la exportación relacionados a las operaciones documentadas mediante los P.E. nros. 10 001 EC01 003202 L, 5380 U, 6959 K, 8239 D, 11997 X, 13801 R, 13805 V, 21284 V, 22410 N, 26447 E, 33541 U, 35899 P, 53811 W, 60667 G, 63891 X, 71365 D, 76806 X, 82705 D, 94442 E, 100666 A, 105904 A, 117539 H, 126039 C, 126168 F, 09 001 EC01 000524 A, 11016 V, 34000 T, 47041 F, 48781 R, 51844 L, 59931 Z, 60813 H, 88108 Y, 90561 K, 102278 J, 102287 J, 105281 G, 111934 X, 120106 W, 120125 A, 120129 E, 126644 M, 124209 H, 128674 R, 132814 X, 139232 J, 140715 H, 141381 H y 145152 H, con costas a la actora.

2. Revocar la Resolución N° DI-2019-108-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, recaída en el expte. SIGEA n° 13289-28188-2016, en cuanto declara la prescripción de la acción de la firma SOTYL S.A. para percibir los importes correspondientes a estímulos a la exportación relacionados a las operaciones documentadas mediante los P.E. nros. 11 001 EC01 016018 V, 39501 A, 66636 J, 69702 G y 78224 F, con costas a la demandada.

3. Remitir las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-28188-2019 y 13289-28190-2016 a la D.G.A. a efectos de que se sustancie lo expresado en el Considerando VII del voto del Dr. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y, firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas a la instancia de origen.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.23 10:14:30 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.24 11:14:27 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.24 11:14:28 -03:00